



Resolución No. 008-010

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintiocho de enero del año dos mil diez. Las once de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

Visto el escrito presentado por los servidores públicos **SAIDA MARGARITA VARELA MORALES**, mayor de edad, Abogada y Notario Público, Cedula de Identidad Número 001-161174-0083M y de este domicilio, **EMMANUEL DE JESUS SIERO SILVA**, mayor de edad, Abogado, Cédula de Identidad número 121-241280-0001B, de este domicilio y **ROLAND ISAAC VILLARREAL MONJARREZ**, mayor de edad, egresado de la carrera de Derecho, cédula de identidad número 564-131075-0000U del domicilio de Rivas y de tránsito por esta ciudad, a las doce y diez minutos de la tarde del día catorce de diciembre del año dos mil nueve, en el cual expresan no estar de acuerdo con el acto administrativo de despido ejecutados en su contra el día cuatro de diciembre del año dos mil nueve, por parte de la Licenciada Adela Rosales Solís en su calidad de Responsable de Recursos Humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por lo que interpusieron formalmente recurso de apelación los días cuatro y diez de diciembre del año dos mil nueve, sin obtener respuesta alguna. Asimismo expresan los recurrentes, que su empleador a violentado Derechos Constitucionales, los procedimientos establecidos en la Ley 476 en caso de despido, Convenio Colectivo Vigente y sus derechos humanos. Por todo lo antes expuesto, comparecen ante ésta instancia a interponer recurso de apelación por la vía de hecho, en contra del acto administrativo de despido ejecutado en su contra el día cuatro de diciembre del año dos mil nueve. A las doce y doce minutos de la tarde del día dieciséis de diciembre del año dos mil nueve, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, dictó auto requiriendo a la Licenciada Adela Rosales Solís en su calidad de Responsable de Recursos Humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. A las once de la mañana del día once de enero del año dos mil diez, ésta Comisión dictó auto de admisibilidad del recurso de apelación por la vía de hecho. Rola a folio 49 al 52 escrito presentado por los servidores públicos donde alegan lo que tiene a bien. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente ley.

IV.- Que el empleador dio por terminado los contratos de trabajo de los servidores públicos, sin cumplir con el procedimiento disciplinario ordenado en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la



Carrera Administrativa” y su Reglamento. Que ésta instancia ha establecido criterio en reiteradas resoluciones como la 097-008 de las once y cincuenta minutos de la mañana, del tres de noviembre del año dos mil ocho, en el sentido, que ningún servidor público puede ser despedido por el empleador de forma unilateral, considerando el principio de estabilidad en el desempeño de la función pública, sobre la base del mérito, por cuanto solamente se puede despedir por causa justa, debidamente demostrada ante la Comisión Tripartita, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y siguientes de la Ley 476. Con tales antecedentes es evidente que el empleador violentó lo dispuesto en la Ley 476 y el artículo 82 numeral 6 de la Constitución Política, el que estipula que los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: **“estabilidad en el trabajo conforme a la Ley e igual oportunidad de ser promovido, sin más limitaciones que los factores de tiempo, servicio, capacidad, eficiencia y responsabilidad”**. De la misma forma el empleador, violentó lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 476 que literalmente establece: **“La presente Ley, establece el principio de estabilidad de los servidores públicos sobre la base del mérito, la capacidad, especialización, profesionalismo, con el objetivo de que el servidor público tenga como meta convertirse en un servidor público de carrera”**.

V.- De conformidad con el artículo 120 de la Ley 476, todos los empleados y funcionarios activos forman parte del servicio civil, por lo que cualquier despido realizado fuera del procedimiento que la misma establece, carece de validez y es ilegal, también el artículo 78 del mismo cuerpo de Ley, dispone que los empleados y funcionarios únicamente pueden ser separados de sus puestos de trabajo, por las causas y las condiciones que se establecen en la presente Ley, en dichas causas no se encuentra el despido unilateral o sin causa justificada, como el que si permite el artículo 45 de la Ley 185, Código del Trabajo, el cual no es aplicable a los servidores públicos, por estar superado con la entrada en vigencia de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. De la misma forma el artículo 52 numeral 3 de la Ley 476, dispone que solamente cuando existe causa muy grave imputable al servidor público, se puede cancelar el contrato de trabajo, pero no se podrá imponer dicha sanción por falta muy grave, si no en virtud del proceso instruido, conforme al procedimiento regulado en la Ley.

VI.- Por todo lo antes referido, a ésta instancia no le queda más que declarar con lugar el Recurso de Apelación, que por la Vía de Hecho interpusieron los servidores públicos **Saida Margarita Varela Morales, Emmanuel de Jesús Siero Silva y Roland Isaac Villarreal Monjarrez**, debiendo dejarse sin ningún efecto legal los actos administrativos de despido, realizados con fecha cuatro de Diciembre del año dos mil nueve, todo de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, que dispone que ésta Comisión puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida.

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al recurso de apelación que por la vía de hecho interpusieron los servidores públicos **SAIDA MARGARITA VARELA MORALES, EMMANUEL DE JESUS SIERO SILVA y ROLAND ISAAC VILLARREAL**



MONJARREZ. II.- En consecuencia revóquese los actos administrativos de despido efectuados por la licenciada Adela Rosales Solís en su calidad de Responsable de Recursos Humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. **III.-** Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-